

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil diecinueve

REFERENCIA.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO.	JORGE ENRIQUE CORREA USUGA y GLADIS ELENA CORREA USUGA
RADICADO.	050013103011-2019-0154-00
TEMA.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad financiera BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA presentó demanda EJECUTIVA para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados JORGE ENRIQUE CORREA USUGA y GLADIS ELENA CORREA USUGA en virtud de obligación vencida documentada en e pagaré anexo a la demanda.

Mediante auto del 2 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, por las sumas, conceptos y títulos valores que a continuación se indican:

<b>Pagaré</b>	<b>Capital</b>	<b>Intereses corrientes</b>	<b>Intereses mora</b>
M026300110229905009600073580	\$500.000.000	\$3.687.916 causados desde el 17 de junio de 2018 al 16 de julio de 2019	Desde 17 de julio de 2018 hasta pago total a la tasa máxima legal

Los demandados fueron notificados de forma personal a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado no se pronunció, sin oponerse a las pretensiones.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra el accionado, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de JORGE ENRIQUE CORREA USUGA y GLADIS ELENA CORREA USUGA y a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en la forma como a continuación se indica:

Pagaré	Capital	Intereses corrientes	Intereses mora
M026300110229905009600073580	\$500.000.000	\$3.687.916 causados desde el 17 de junio de 2018 al 16 de julio de 2019	Desde 17 de julio de 2018 hasta pago total a la tasa máxima legal

**SEGUNDO:** DISPONER EL AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a los demandados a favor de la entidad demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$18.500.000

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*